



Expediente No. 2012-481

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE MAYO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **RAFAEL DE CARO HERRERA** contra la **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIA S.A. y ECOPETROL S.A.**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada, 29 de septiembre del 2020, así mismo pongo a su conocimiento que la parte demandada solicitó reconstrucción de expediente, y presentó escrito de subsanación a la contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MAYO DEL 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

i) Del recurso de reposición.

Observa el despacho que, mediante memorial presentado el día 2 de octubre de 2020¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia del 29 de septiembre de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso, por medio del cual se resolvió inadmitir la contestación presentada por la demandada ECOPETROL S.A.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

¹ Pág. 1745



Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

2

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 el artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado, el cual, dicho sea de paso, es una providencia de mero trámite, pues, a través de éste, tal y como se indicó en líneas que preceden, se calificó la contestación de la demandada, resolviendo la inadmisión de la misma, decisión que carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustancial; por lo anterior, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

ii) De la solicitud de reconstrucción de expediente y subsanación de la contestación.

Ahora bien, dentro del escrito de impugnación presentado por la parte demandante, también se avizora que, ésta, solicita al despacho que se ordene la reconstrucción de expediente, en razón a que, señala la apoderada judicial de la referida parte que, la contestación presentada por ECOPETROL S.A., en data 15 de diciembre del 2015, fue presentada con todos y cada uno de los anexos relacionados en el acápite de pruebas, tal y como consta en los sellos de recibo de la fecha efectuados por el juzgado.

Por lo que no puede considerarse, indica la parte demandada, que luego de haber transcurrido más de 4 años, se señale en la providencia atacada que se echa de menos el resto de la documental relacionada, y que como consecuencia se deje sin efectos el auto que admitió la contestación de demanda.



Por lo anterior, la parte referida solicita al despacho que ordene la reconstrucción con fundamento en el artículo 126 del C.G.P.

Finalmente la parte demandada ECOPETROL S.A., en data 05 de octubre del 2020², presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda.

3

Pues bien, con relación a la solicitud de reconstrucción de expediente formulada por la parte demandada, resulta necesario indicar que, a folio 1515 del expediente digital se observa que la demandada ECOPETROL S.A., presentó la contestación de demanda, la cual dicho sea de paso se calificó en providencia del 29 de septiembre del 2020³ con la información que reposa en el expediente, y en la que avizora que el escrito se componía de 41 folios, tal y como se observa en el sello de recibido efectuado por la Secretaría.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que las partes pueden formular solicitud de reconstrucción de expediente de conformidad al artículo 126 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, en caso de pérdida total o parcial del expediente, tal y como lo señala la apoderada judicial de la llamada a juicio.

Y que la solicitud que presenta la parte interesada, se basa en una supuesta documental que se aportó con la contestación y que no reposa dentro del expediente, lo cual dio lugar a la inadmisión.

No obstante, debe recordarse que, si bien la pérdida parcial o total de un expediente justifica cierta dilación en el proceso o en la actuación judicial, a ésta no se debe añadir: i) el retardo en su reconstrucción y ii) dilación el proceso, pues tal y como lo señala la H. Corte Constitucional, el deber de todo operador judicial es adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas en lo relativo a las actuaciones que pueda impartir, pues uno de los principios que deben guiar la función judicial, es la celeridad art. 209 C.P.⁴, pero además de tal principio, el cual eternamente debe regir dentro de la administración de justicia, el Juzgador siempre, antes de proferir una decisión dentro de un proceso judicial, debe procurar que con su providencia se garantice la celeridad, eficacia y economía procesal, para salvaguardar el equilibrio de las partes y el respeto de los derechos fundamentales.

² Pág. 1751 - 5546

³ Pág. 1741

⁴ Sentencia C-699-00.



Por lo que fijar fecha de audiencia para la reconstrucción del expediente, con la finalidad de que la parte solicitante aporte los documentos que tenga en su poder y establecer o no que los mismos conforman la contestación de la demanda, para posteriormente proceder a calificarla, sería una decisión totalmente dilatoria, pues, la documental que indicó el Despacho que se echaba de menos dentro de la contestación de Ecopetrol S.A. es la relacionada en los numerales que van del 1-9 y del 11-22, los cuales fueron aportados por ésta misma parte en data 05 de octubre del 2020⁵, dentro del escrito de subsanación que lo conforman más de 3000 folios, y en las cuales se observó que fueron allegadas las documentales que se relacionaron en la contestación.

Se reitera, señalar fecha para realizar una reconstrucción de expediente, con una documental que actualmente reposa dentro del expediente, en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, por lo anterior el despacho no accederá a la solicitud de reconstrucción de expediente elevada por la parte demandada.

De la subsanación de contestación.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, observa el despacho que, fueron corregidas las falencias señaladas a la contestación de demanda presentada por ECOPETROL S.A., y que la subsanación fue realizada dentro del término legal, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, se aclara que dentro del escrito de subsanación dentro del numeral segundo denominado "*Contratos comerciales celebrados entre ECOPETROL S.A. y NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.*", en los literales O y P, se relacionaron los siguientes contratos: - O. LEGP 136-AD-84 y- P. LEGP 136-AD-81, al revisar la documental, los contratos se encuentran bajo la radicación LEG-131-AD-83⁶ y LEG-137-AD-84⁷, por lo que se aclarará en la parte resolutive de la presente providencia que, son estas las radicaciones para los literales O y P señalados dentro de la subsanación.

iii) Del mandato conferido

⁵ Pág. 1751 - 5546

⁶ Pág. 3235 - 3238

⁷ Pág. 3239 - 3243



Por otro lado, observa el Despacho que, fue presentado sustitución de poder⁸, por el apoderado especial de la parte demandada, a la profesional del derecho Diana Carolina Vera Guerrero.

Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho referida, como apoderado judicial de la parte demandada ECOPETROL S.A., en los efectos de la sustitución del poder a él otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada ECOPETROL S.A., en fecha 02 de octubre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de reconstrucción de expediente presentada por la parte demandada ECOPETROL S.A., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN de la demanda presentada por la demandada ECOPETROL S.A., a través de su apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA VERA GUERRERO identificada con la C.C. No. 55.312.664 y T.P. No. 179.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada ECOPETROL S.A., para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁸ Pág. 1754



QUINTO: SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS, el lunes 30 de agosto de 2021 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

SEXTO: EN CUMPLIMIENTO del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia los profesionales del derecho, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEPTIMO: EN CUMPLIMIENTO del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,




ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

7

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4